



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LAS REGLAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL RADICADO BAJO LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SC-PES-009/2022.

Victoria de Durango, Durango, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

### GLOSARIO

<b>Comisión de Quejas y Denuncias</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
<b>Denunciado</b>	Enrique Emmanuel Vázquez Collazo.
<b>Denunciante/Parte Quejosa</b>	Partido político MORENA.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>LIPED</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
<b>Oficialía de partes</b>	Oficina de Oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>Otrora Precandidata</b>	Ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, candidata a la gubernatura en el estado de Durango, por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango".
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>Secretaria</b>	Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2022

QUEJOSO: PARTIDO MORENA

DENUNCIADO: ENRIQUE EMMANUEL  
VAZQUEZ COLLAZO.

## ANTECEDENTES

### I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

Con fecha veinte de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el quejoso presentó un escrito mediante el cual, solicitó que, por medio del INE, se requiriera a la empresa "Facebook Inc.", a efecto de que se suspendiera la difusión de diversa propaganda en relación con la "guerra sucia", y en su caso se sancionara al responsable de la misma.

### II.- ACUERDO DE RECEPCIÓN.

Con fecha veinte de enero, la Secretaría determinó, radicar el escrito de queja referido en el antecedente próximo pasado reservando la admisión del procedimiento, hasta en tanto se agotaran las diligencias de investigación preliminar, necesarias para determinar sobre la admisión o desechamiento de la queja de mérito.

### III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.

Con la finalidad de evitar el menoscabo, destrucción ocultamiento o desaparición de la prueba aportada por el denunciante, consistente en una liga de Internet, con fecha veinte de enero, la Secretaría ordenó la certificación de la referida liga de Internet.

1. **SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE LIGA DE INTERNET.** Con fecha veintiuno de enero, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto, a través de su Titular, a efecto de que se certificara el contenido de la siguiente liga de Internet:

- [https://www.facebook.com/Obradoristxs-102118215595971/videos/338898994760561/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS\\_GK0T-GK1C](https://www.facebook.com/Obradoristxs-102118215595971/videos/338898994760561/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C)

En atención al requerimiento de mérito, con fecha veinticuatro de enero, la Titular de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, remitió la "*Primera Copia Certificada de la certificación radicada bajo el número de expediente IEPC/OE/OE-SC-007/2022*", en la cual se constató la publicación de la propaganda denunciada. Razón por la que, mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero, se tuvo por cumplido dicho requerimiento.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas a las que se hace referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



2. **PRIMER REQUERIMIENTO A META PLATFORMS INC.** Con fecha del treinta y uno de enero, derivado del análisis de las constancias del expediente, se requirió a la red social Facebook por medio de la UTCE, para que, informara a esta autoridad lo siguiente:

- El o los nombres de las personas que administran la página que lleva por nombre: "Obradoristxs".
- Que informe si la publicación correspondiente al link de internet [https://www.facebook.com/Obradoristxa-102118215595971/videos/338898994760561/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS\\_GT0T-GK1C](https://www.facebook.com/Obradoristxa-102118215595971/videos/338898994760561/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GT0T-GK1C) ha sido patrocinada con la finalidad de su difusión y, en su caso, proporcione el o los nombres de las personas que pagaron por ello y los datos de localización de las mismas.

Con fecha del nueve de febrero se tuvo por recibida la contestación al requerimiento realizado a la empresa Meta Platforms Inc.

3. **SEGUNDO REQUERIMIENTO A META PLATFORMS INC.** Con fecha nueve de febrero, derivado del contenido de la contestación remitida por la empresa Meta Platforms Inc, se desprendieron elementos para realizar un nuevo requerimiento a efecto de solicitar la siguiente información:

- El o los nombres de las personas que administran la página con el identificador de cuenta: <https://www.facebook.com/Obradoristxs-102118215595971>
- En su caso, proporcione los datos de localización de la o las personas administradoras y/o responsables de la página citada.

Con fecha del veinticinco de febrero, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la empresa Meta Platforms, Inc., donde se proporcionaron los datos de las personas que administran la página <https://www.facebook.com/Obradoristxs-102118215595971>, de la red social denominada Facebook, así como diversos datos como lo son: nombres, correos electrónicos y números telefónicos vinculados con dicha página.

4. **REQUERIMIENTO AL INE.** Con fecha del veinticinco de febrero, y en relación con la información proporcionada por la empresa Meta Platforms Inc., se requirió a la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Durango, para que, informara los domicilios registrados de las personas señaladas como administradoras de la página de red social de mérito.

Con fecha del veintiocho de febrero, se tuvo por recibido vía correo electrónico y en constancias físicas, dando por cumplido el requerimiento de la Junta Local Ejecutiva del INE de Durango, donde no se obtuvieron datos de los domicilios de las personas señaladas como administradoras de la página de red social Facebook de nombre: "Obradoristxs", y manifestó que, para un mejor resultado, otorgarle más datos de las personas.

En consecuencia, la Secretaría, al no contar con mayor número de elementos que se pudieran otorgar a dicha autoridad, se omitió realizar un segundo requerimiento.



**5. REQUERIMIENTO A EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES.** Derivado de que el INE no proporcionó los domicilios de las personas administradoras de la página <https://www.facebook.com/Obradoristxs-102118215595971>, de la red social denominada Facebook, y en relación con la información referida en el antecedente III.3, se requirió a las concesionarias de telecomunicaciones AT&T Comunicaciones Digitales, S de RL de CV., Telefónica Móviles México, SA de CV. y Radiomóvil Dipsa SA de CV., con el objeto de que proporcionaran los datos de localización de las personas titulares de las líneas telefónicas proporcionadas por la empresa Meta Platforms Inc.

Con fecha del siete de marzo, se recibieron las contestaciones de las concesionarias de telecomunicaciones, con los siguientes resultados:

<u>AT&amp;T Comunicaciones Digitales, S de RL de CV.</u>	<u>Telefónica Móviles México, SA de CV.</u>	<u>Radiomóvil Dipsa SA de CV.</u>
No se localizaron registros de las líneas requeridas.	Una de las líneas fue adquirida en la modalidad de prepago, por lo que no se cuenta con datos del usuario y las cuatro líneas restantes, no corresponden a esta concesionaria.	Se proporcionaron los datos del titular de una de las líneas y de las cuatro restantes, no se encontraron registros relacionados con estas líneas.

**IV. ACUERDO DE ADMISIÓN.**

Derivado de los resultados obtenidos de la certificación realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, y a efecto de prevenir un daño irreparable en el desarrollo del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Durango, con fecha catorce de marzo, la Secretaría admitió, a trámite el Procedimiento Especial Sancionador.

Es de destacar que la admisión a que se refiere este punto se realizó en los términos de la Tesis Relevante **XLI/2009** de rubro **QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER<sup>2</sup>**, sin menoscabo de las diligencias, que se pudieran realizar en el desarrollo de la investigación preliminar, al advertirse que existían diligencias pendientes por desahogar.

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 66 y 67. Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2009&tpoBusqueda=S&sWord=XLI/2009>



**V. ACUERDO DE LA COMISIÓN.** Con fecha del diecisiete de marzo, una vez que se contaron con los elementos para el dictado de las medidas cautelares, en relación con la **Tesis XXXVII/2015**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN<sup>3</sup>**, la Comisión analizó, discutió y aprobó el Acuerdo de Procedencia de las Medidas Cautelares solicitadas por parte del denunciante, mismo en el cual la Comisión por unanimidad de votos, determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. Son procedentes las medidas cautelares, en los términos señaladas en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo, en vista de que se acredita la existencia de contenidos que, bajo la apariencia del buen derecho, podrían contravenir la normatividad electoral.*

*SEGUNDO. Se solicita a Meta Platforms, Inc., para que, en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su notificación, baje o suprima de la red social Facebook, el video motivo de la queja, y posteriormente dé aviso a este Instituto, el cumplimiento a la presente medida cautelar.*

*TERCERO. - Notifíquese en los términos de ley.*

*CUARTO. - Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados, así como en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.”*

Es de destacar que las medidas cautelares no fueron recurridas por las partes, razón por lo cual se consideran definitivas y firmes.

En esa misma tesitura, la notificación a la empresa Meta Platforms, Inc., del acuerdo en mención se llevó a cabo, vía correo electrónico, con fecha del veintitrés de marzo. Posteriormente, la Secretaría corroboró el cumplimiento del retiro del video denunciado.

**VI. EMPLAZAMIENTO.** Derivado de la información proporcionada relacionada con los datos de localización del denunciado, y en virtud de que el domicilio se encontraba en el municipio de Zapopan, Jalisco, la Secretaría procedió a solicitar auxilio y colaboración a las actividades que realiza a efecto de que se notifica el emplazamiento en tiempo y forma al denunciado.

Con fecha veinticinco de marzo, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, informó a la Secretaría, el cumplimiento al emplazamiento.

Por otra parte, con fecha veinticinco de marzo, se realizó el emplazamiento a la parte quejosa.

Lo anterior, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 387 de la LIPED.

<sup>3</sup> Consultable en  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXXVII/2015>

**VII. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** Con fecha veintiocho de marzo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en términos del artículo 387 de la LIPED, a la cual la parte quejosa compareció mediante escrito previamente presentados a la celebración de la audiencia. Y en lo que respecta al denunciado, no existe evidencia de que haya comparecido por ningún medio a la audiencia de mérito, sin que esto fuese impedimento para el desarrollo de dicho acto jurídico.

En el desarrollo de la audiencia de mérito, fueron admitidas y desahogadas las pruebas que se describen en el apartado de pruebas mismo que se desarrolla más adelante.

#### **VIII. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.**

Con fecha treinta de marzo, la Secretaría remitió el presente Proyecto de Resolución al Consejo General a través de su Presidencia, a efecto de que en su oportunidad fuera puesta a consideración del Órgano Máximo de Dirección, en términos del artículo 388 de la LIPED.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Consejo General, es competente para dictar la resolución de la queja que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 374, numeral 1, y 388, numeral 1 de la LIPED; 6, numeral 1, fracción I; 7 numeral 1, fracción II, III; 46, 47, 71, y 76 del Reglamento; lo anterior por tratarse de la solicitud de la eliminación de la publicación de un video como propaganda que pudiera deparar en expresiones que induzcan a la violencia, lo que da inicio a el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

Adicionalmente, cabe hacer mención que, derivado de que las conductas denunciadas pudieran llegar a tener incidencia en ámbito local, específicamente en el proceso electoral 2021-2022, lo anterior a la luz de la Jurisprudencia 25/2015 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-** *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se*



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-009/2022

QUEJOSO: PARTIDO MORENA

DENUNCIADO: ENRIQUE EMMANUEL  
VAZQUEZ COLLAZO.

*encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Al respecto se puede concluir que este Consejo General asume su competencia directa para resolver la queja de mérito, toda vez que, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normatividad local, en la especie, en el artículo 385, numeral 1, fracción I de la LIPED.

## SEGUNDO. PERSONERÍA JURÍDICA.

Se reconoce la personería jurídica por del quejoso, toda vez que, cuenta con personalidad jurídica reconocida como Representante Suplente ante el Consejo General y de lo cual obra constancia en los archivos de este Instituto, quien desplegó diversas acciones dentro del procedimiento de mérito.

## TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LAS PARTES.

### 1. PLANTEAMIENTO DE LAS PARTES

#### 1.1. Manifestaciones de la parte quejosa.

En el escrito inicial de queja se advierte que la parte quejosa del procedimiento citado denunció medularmente los siguientes actos:

*“Por medio del presente solicito de la manera más atenta, que, por medio de su conducto se haga la solicitud a la empresa de Facebook para que bajen las publicaciones en relación a la guerra sucia, esperando que impongan la sanción correspondiente, ya que el INE y los OPLES están facultados y tienen convenios con las páginas cuando se trata de este tipo de publicaciones.”*

**Por su parte, en la audiencia de pruebas y alegatos mediante la cual compareció por escrito manifestó en un primer apartado, medularmente lo siguiente:**

*“En fecha 20 de febrero de 2022, presenté en 3 fojas, en contra de quien resulte responsable. Dichos expedientes se radicaron bajo el número IEPC-SC-PES-009/2022.*

*Por lo que se acordó audiencia de pruebas y alegatos para el día lunes 28 de marzo de la presente anualidad, a las 10 horas, por lo que tales condiciones me permito exponer.*

*El video, se realizó violentando la normatividad electoral, influyendo en la equidad en la contienda y de forma negativa en el electorado, por ser propaganda donde se imputan hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral en contra de Morena y Su candidata a la Gubernatura. Con la difusión del video en el perfil de la página de Facebook los Obradoristxs de donde se desprende la publicación de la liga:*



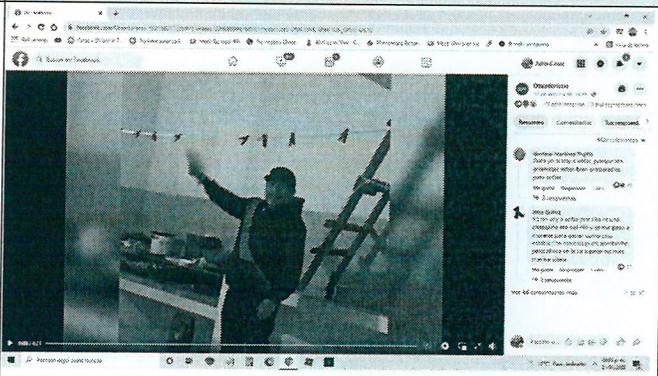
[https://www.facebook.com/Obradoristxs-102118215595971/videos/338898994760561/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-ISO\\_GKPT-GK1C](https://www.facebook.com/Obradoristxs-102118215595971/videos/338898994760561/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-ISO_GKPT-GK1C) (sic.)

**CUARTO. PRUEBAS.**

Ahora bien, tal como se estableció en el antecedente relativo al desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos del asunto que nos ocupa, se procede a describir, cada una de las pruebas admitidas y desahogadas en el presente asunto, de conformidad con lo siguiente:

**1. Pruebas ofertadas por la parte quejosa:**

**1.1. Prueba técnica:**

	Liga aportada	Resultado en el acta de Oficialía Electoral
1	<u><a href="https://www.facebook.com/Obradoristxs-102118215595971/videos/338898994760561/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-ISO_GKPT-GK1C">https://www.facebook.com/Obradoristxs-102118215595971/videos/338898994760561/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-ISO_GKPT-GK1C</a></u>	

- **1.2. Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.
- **1.3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

**2. Recabadas por el Instituto, en vías de investigación preliminar:**

- **2.1 Documental pública** Consistente en Acta de Oficialía Electoral con número IEPC/OE-SC-007/2022, de fecha veintiuno de enero, suscrita por la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, misma que contiene la certificación del contenido de la liga de internet presentada por la parte quejosa adjunto a su escrito inicial de queja, dentro del expediente IEPC-SC-PES-009/2022
- **2.2 Documental privada.** Consistente en el escrito de contestación de requerimiento, firmado por Meta Platforms, Inc., de fecha ocho de febrero del dos mil veintidós, contenido



en una foja, donde informa que la URL reportada no está y no estuvo asociada a alguna campaña publicitaria.

- **2.3 Documental privada.** Consistente en el escrito de contestación de requerimiento, firmado por Meta Platforms, Inc., de fecha veintiuno de febrero de la presente anualidad, contenido en dos fojas, y un anexo de una foja del documento "Facebook Business Record", donde proporcionan los nombres registrados de las personas administradoras de la página de Facebook "Obradoristxs".
- **2.4 Documental privada.** Consistente en el escrito de contestación de requerimiento, firmado por Meta Platforms, Inc., de fecha veinticuatro de febrero de la presente anualidad, contenido en una foja.
- **2.5 Documental Pública.** Consistente en el oficio de clave alfanumérica INE-JLE-DGO/VE/0638/2022, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango, donde da contestación a requerimiento de los domicilios de las personas administradoras de la cuenta de Facebook "Obradoristxs".
- **2.6 Documental Privada.** Consistente en el escrito suscrito por el representante legal de AT&T Comunicaciones Digitales S de RL de CV, de fecha tres de marzo de la presente anualidad, donde se da contestación al requerimiento de los datos que se encontraron en su registro, de las líneas telefónicas de las personas administradoras de la página de Facebook "Obradoristxs".
- **2.7 Documental Privada.** Consistente en el escrito suscrito por el apoderado legal de Telefónica Móviles México, SA de CV, de fecha cinco de marzo de la presente anualidad, donde se da contestación al requerimiento de los datos que se encontraron en su registro, de las líneas telefónicas de las personas administradoras de la página de Facebook "Obradoristxs".
- **2.8 Documental Privada.** Consistente en el escrito suscrito por el apoderado legal de Radiomóvil Dipsa, SA de CV, de fecha siete de marzo de la presente anualidad, donde se da contestación al requerimiento de los datos que se encontraron en su registro, de las líneas telefónicas de las personas administradoras de la página de Facebook "Obradoristxs".

Por cuanto hace al denunciado, no existe evidencia de que éste haya aportado u ofrecido prueba alguna en el procedimiento en el que actúa.

Pruebas que de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas, serán analizadas y valoradas en su conjunto en el estudio de fondo que más adelante se desarrolla.

#### QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.



Derivado de los hechos denunciados, esta autoridad se abocará a analizar si los mismos constituyen una infracción a las reglas de propaganda política electoral, y si éstas se pueden atribuir a Enrique Emmanuel Vázquez Collazo.

#### SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- a. Determinar la existencia de los hechos denunciados.
- b. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral, de conformidad con la infracción que se le imputa.
- c. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- d. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y en su caso, la individualización de la sanción para los sujetos que resulten responsables.

#### SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

Es de precisar, que, atendiendo el principio de legalidad, el Régimen Administrativo Sancionador Electoral, tiene en él implícito, la existencia de los elementos siguientes<sup>4</sup>:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 7/2005, de rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2005&tpoBusqueda=S&sWord=7/2005>

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

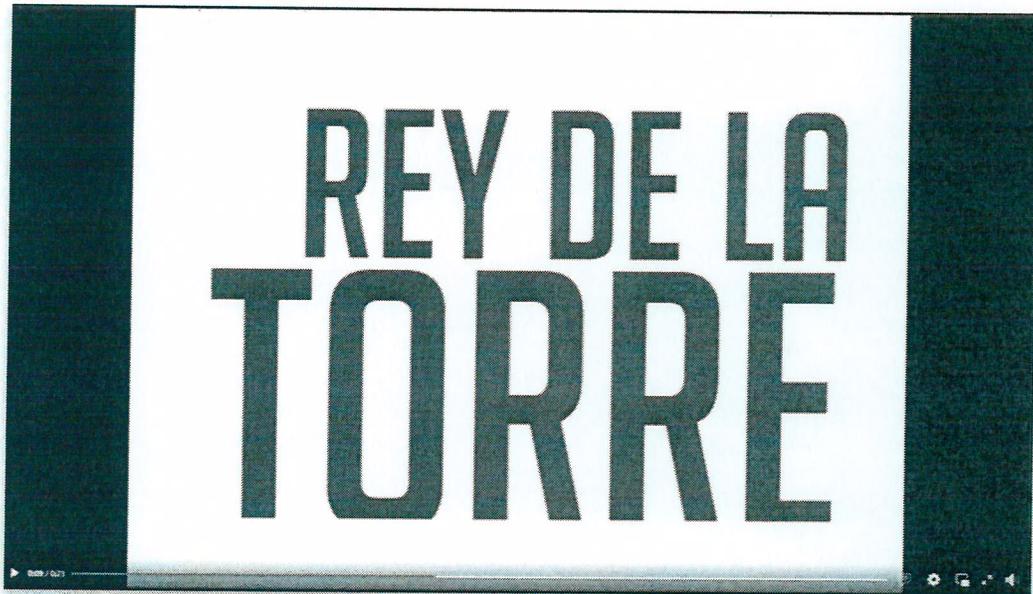
Por lo que esta autoridad procederá a realizar el análisis de las conductas denunciadas de la siguiente manera:

**a. Existencia de los hechos denunciados.**

En primer término, esta autoridad tiene por acreditada la certificación de la publicación de un video en la cuenta de red social Facebook, publicada en internet, tal como se muestra a continuación:

	Link aportado	Hallazgo	Descripción
1	<a href="https://www.facebook.com/Obra-doristxts-1021182155971/videos/338898994760561/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C">https://www.facebook.com/Obra-doristxts-1021182155971/videos/338898994760561/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C</a>		Publicación de video de veintiun segundos (0:21) en la red social denominada Facebook, donde se observa a una persona de sexo hombre que levanta la mano sosteniendo algo, sin poder identificar el objeto que sostiene como la mano, por encontrarse la imagen distorsionada, durante todo el video, mientras en el audio se escucha musica de fondo y aproximadamente el sonido de lo que parece ser diez detonaciones y la siguiente leyenda: <b>"REY DE LA TORRE OPERADOR DE LA PRECANDIDATA"</b> , posteriormente, se observa la fotografía de una mujer quien parece estar sentada frente a un escritorio, acto seguido se observa la leyenda: <b>"morena"</b> y <b>"La esperanza de México"</b> , sobre esto se empieza a observar ocho dibujos circulares que parecen ser impactos.

Es de destacar que, en el contenido del video se encuentra compuesto por las siguientes imágenes:







De manera medular, se identifica la imagen de la otrora Precandidata a la gubernatura por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, así como el logotipo del Partido MORENA con aparentes orificios, con sonidos de detonaciones.

En esa misma tesitura, los elementos concatenados, de la publicación denunciada cuentan con las siguientes características:

1. Cuenta con las leyendas:
  - “REY DE LA TORRE”,
  - “OPERADOR DE LA PRECANDIDATA”,
  - “morena”,
  - “La esperanza de México”
2. Cuenta con la imagen de la candidata a la gubernatura por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”;
3. Cuenta con el logotipo del partido político MORENA; y,
4. Que de conformidad con las actas de Oficialía Electoral se pudo constatar la existencia del video publicado en cuenta de red social Facebook, el día veintiuno de enero.

Es de destacar que, de conformidad con las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, referidas en el antecedente V, fue ordenado el retiro del video denunciado; lo anterior, toda vez que, en apariencia del buen derecho, ésta incitaba a la violencia, en contra del partido político quejoso y de su otrora precandidata al gobierno del estado de Durango.

- b. **Determinar si los hechos acreditados constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

Una vez acreditada la existencia de los hechos narrados en el punto anterior, corresponde a esta autoridad a identificar si los elementos acreditados constituyen o no, a una infracción en contra de la



normativa electoral, previo a entrar al análisis de las conductas tildadas de ilegales, conviene señalar el contenido de los artículos presuntamente violados, mismos que la letra disponen lo siguiente:

**ARTÍCULO 385.-**

**1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías de los Consejos Municipales instruirán el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:**

**I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley;**

(...)

(Lo resaltado es propio)

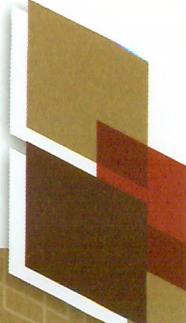
Ahora bien, en la especie, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que, la propaganda política y electoral debe encontrarse libre de expresiones que inciten a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión; ello, establecido en la Tesis XXIII/2008, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA.<sup>5</sup>

- **De la presunta propaganda política y electoral que contiene expresiones que induzcan a la violencia.**

El video tiene una duración de veintiún segundos (0:21), y se puede observar que cuenta con diferentes secciones:

Secciones	Imagen
1) Se observa a un hombre que, al levantar su mano, se escuchan varias detonaciones de arma de fuego, la imagen de la mano y el objeto que porta se logra ver de manera difuminada.	

<sup>5</sup> Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2008&tpoBusqueda=S&sWord=abstenerse>





<p>2) Se observan las siguientes leyendas: "REY DE LA TORRE" "OPERADOR DE LA PRECANDIDATA"</p>	
<p>3) Se observa una fotografía de la otrora precandidata a la gubernatura del estado, la ciudadana alma Marina Vitela Rodríguez, por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas.</p>	
<p>4) Se observa el logotipo del Partido MORENA, que durante la reproducción es cubierto de imágenes que al parecer impactos de arma de fuego, y de fondo se escucha el sonido de varias detonaciones.</p>	

En el video, hacen alusión a que la persona que se observa, trabaja con la otrora precandidata a la gubernatura, y exponiendo a ambas personas como presuntos culpables de delitos en contra de la vida.

Esto, otorga la certeza de que la finalidad de la publicación del video en mención, fue con la intención de promover, proyectar y exponer ante la ciudadanía del estado, a la otrora precandidata y a su partido.

La libertad de expresión permite el ejercicio de otros derechos y goza, además, de una dimensión colectiva como consecuencia de su importancia para la existencia y consolidación de un auténtico régimen democrático. Por ello, la necesidad de que la relación instrumental entre las libertades de expresión e información y el adecuado desarrollo de las prácticas democráticas influya en la resolución





de los conflictos de derechos que las involucran ha llevado en ocasiones a hablar de una posición especial o preferente de las mismas en las democracias constitucionales actuales.

Si bien es cierto, la libertad de expresión es un principio considerado como la piedra angular de en una sociedad democrática indispensable para la opinión pública.

Por su parte, por "propaganda electoral" se entiende al cúmulo de materiales gráficos, videográficos, electrónicos o de cualquier otro tipo que durante el tiempo que transcurre una campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos y simpatizantes, para ser presentados al electorado, con la intención de captar adeptos y reducir el número de éstos respecto de otros partidos, teniendo como restricción el empleo de expresiones que induzcan a la violencia y las demás que prevé la normatividad electoral.

La propaganda política y electoral debe incentivar el debate político, enfocado a presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente.

En consecuencia, uno de los fines primordiales de la propaganda electoral es permitir la interacción directa entre las candidaturas registradas o partidos políticos con la ciudadanía, para reproducir, expandir, diseminar o propagar la ideología base del partido y las propuestas concretas de sus candidaturas, con la intención que la ciudadanía se adhiera a ellas.

En esa tesitura, los actos propagandísticos tienen como objeto lograr un acercamiento entre las candidaturas registradas y el electorado; con el propósito que conozca las propuestas, las razones, analice, intercambie ideas y decida si son las que satisfacen sus necesidades, es decir, para que emita un voto informado.<sup>6</sup>

Ahora bien, del video denunciado, se observa que traspasa los límites de la libertad de expresión, ya que, induce a la violencia en contra del instituto político MORENA y su otrora precandidata, al grado de acreditar la apología del delito, por presentar a un hombre que, en el uso de un arma de fuego, emite varios disparos al aire.

Posteriormente, se visualiza la imagen del logotipo del partido quejoso, al que, en coordinación con audio en off de algunas detonaciones de arma corta, se logra visualizar imágenes de impactos de bala, sobre el mismo, enviando un mensaje a la ciudadanía en contra del partido denunciante y la otrora precandidata.

Es de relevancia hacer mención que, derivado de la investigación preliminar, la empresa Meta Platforms, Inc., proporcionó los números telefónicos verificados de las personas que se encontraron vinculadas a la administración de la página "Obradoristxs" de la red social Facebook.

En consecuencia, la concesionaria de telecomunicaciones Radiomóvil Dipsa SA de CV, por medio de los números verificados, pudo identificar la titularidad de una de las líneas telefónicas, proporcionando el nombre de Enrique Emmanuel Vázquez Collazo, con domicilio en el municipio de Zapopan, Jalisco, a quien se le atribuye la publicación de propaganda política denunciada, en contra del partido quejoso y su otrora precandidata.

<sup>6</sup> Véase Sentencia de la Sala Regional Especializada dentro del expediente SER-PSC-60/2021, consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0060-2021.pdf>

Del estudio y valoración de la prueba del hecho denunciado por la quejosa y bajo el tamiz de esta autoridad, al contar con elementos para acreditar la ilegalidad la propaganda denunciada; esta autoridad, establece que la queja de mérito deviene **FUNDADA**, se concluye que se acredita la existencia de una infracción a la normativa electoral, por propaganda político-electoral con expresiones de inducen a la violencia, por lo que al acreditarse infracción el procedente el estudio de la graduación de la falta y la individualización de una sanción, respecto a la metodología de estudio propuesta.

#### **OCTAVO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

Una vez que ha quedado acreditada plenamente la infracción a la normativa electoral por parte de Enrique Emmanuel Vázquez Collazo, en su carácter de administrador de la página "Obradoristxs" de la red social Facebook, lo procedente es realizar la calificación de la falta para poder estar en aptitud de individualizar la sanción, en términos de los artículos 371, fracciones, 1 y IV y 373 de la LIPED.

En ese sentido se procederá a realizar un análisis de las circunstancias que rodean la ejecución de la infracción acreditada en relación el tipo de falta, la gravedad de la responsabilidad en atención al bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia y, en su caso, el daño o perjuicio causado, así como la capacidad económica del infractor.

Ahora bien, es de destacar que dichos parámetros deberán ser analizados a la luz de elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral.

#### **Calificación**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Conforme se ha señalado en el presente expediente, queda claro que Enrique Emmanuel Vázquez Collazo, al ser el administrador de la página "Obradoristxs" de la red social Facebook, ha cometido una actuación que trasgrede la normativa electoral, en específico, lo relativo a la publicación de propaganda política o electoral que induce a la violencia, en contra del instituto político MORENA, así como en contra de su otrora precandidata.

Es decir, se trata de una infracción por acción, derivada de un ejercicio objetivo de algún acto, toda vez que, la persona denunciada ejerció actos, tratándose de realizar la publicación de un video en la página "Obradoristxs" de la red social Facebook.

##### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

###### Modo.

La conducta infractora consistió en la publicación y difusión de un video que a juicio de esta autoridad inciten a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así

como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión.

Tiempo.

Como se ha desarrollado en el presente estudio, la infracción tuvo verificativo dentro del marco del proceso electoral local 2021-2022; en específico en el periodo comprendido para las precampañas electorales, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG141/2021.

Lugar.

La conducta infractora tuvo lugar en una página de la red social Facebook, misma que tiene por nombre "Obradoristxs", donde el mensaje de la propaganda contiene expresiones que inducen a la violencia en contra de la otrora precandidata y el partido MORENA.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta y condiciones externas de ejecución.**

El objeto que perseguía el denunciado, fue que por medio de un video en la red social Facebook, se pudiera incitar a la violencia en contra del instituto político MORENA y si otrora precandidata.

En este caso se observa la intencionalidad de la comisión de la conducta atípica, toda vez que el video realizado se publicó en una red social de la cual, cualquier persona puede tener acceso a ella, incluso éste material fue editado, con la finalidad de no infringir las políticas de convivencia de la red social de mérito, con la finalidad de que fuese difundida, razón por la cual esta autoridad considera que dicha acción resulta dolosa o de mala fe.

**d) Principios normativos trasgredidos y bien jurídico tutelado.**

La infracción por parte del denunciado, es contraria y violatoria del artículo 385, numeral 1, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en relación a la Tesis XXIII/2008 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA".

**e) Trascendencia de la infracción.**

Del caso en particular, esta autoridad no advierte que, la conducta denunciada, haya generado trascendencia en el ánimo de los órganos encargados de legitimar la precandidatura de la otrora

precandidata, toda vez que esta obtuvo su registro en términos del acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG33/2022.

**f) Singularidad o pluralidad de la falta.**

Al respecto, en el presente asunto la infracción es singular, toda vez que, aun cuando se acreditó la existencia y contenido del video publicado en la página "Obradoristxs" de la red social Facebook, transgrede las reglas de la propaganda política y electoral, establecidas en la normativa electoral, y que tal infracción se realizó en el marco de proceso electoral local 2021-2022; por lo que, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que únicamente se acreditó infracción en materia electoral.

**g) Reincidencia**

En los archivos de este Instituto no obran constancias de que el denunciado, haya sido sancionado, o bien declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones relacionadas con la misma conducta infractora que en este acto se acredita.

**h) Graduación de la infracción**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares del caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditadas las infracciones, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo las infracciones electorales, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de las faltas, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción por violaciones a las reglas de la propaganda política o electoral, ya que se comprobó que, en el contenido del video denunciado, se induce violencia en contra de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez y del Partido Político MORENA, en la contienda electoral dentro del proceso electoral local 2021-2022.



- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es: garantizar equidad en la contienda; sin embargo, esta autoridad no acreditó que la conducta realizada haya generado alguna trascendencia negativa en el marco del proceso electoral.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No existe reincidencia por parte del denunciado, del incumplimiento a alguna de las obligaciones relacionadas con la misma conducta infractora que en este acto se acredita.

Por lo anterior, y en atención a los elementos precisados, se considera procedente calificar la infracción en que incurrió el denunciado como **leve**, toda vez que, pese a que se acreditó la vulneración a las reglas de propaganda político o electoral, no existe trascendencia ni reincidencia por parte del denunciado en el incumplimiento de este apartado de la normatividad electoral.

Lo anterior, pues al tenor de la Jurisprudencia de aplicación Mutatis Mutandis; INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. En ese sentido, resulta evidente que la calificación de la infracción es congruente con el derecho soslayado, y las repercusiones atribuibles a dicha violación, derivado de lo anterior, lo procedente es individualizar la sanción.

#### **NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, una vez acreditada la falta y la imputabilidad, lo conducente es imponer sanción al denunciado y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor gravedad, con el objeto de disuadir tanto al responsable, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 364, numeral 1, fracción IV de la LIPED, cuyo contenido establece las infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la Ley electoral local.

Asimismo, el artículo 371 numeral 1, fracción IV, inciso a), la LIPED, señala que las infracciones a la Ley, perpetradas por los ciudadanos, podrán ser sancionadas desde con una amonestación pública y hasta con cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, esta autoridad, al hacer un resumen de los elementos objetivos de la falta, estima congruente y proporcional imponer una amonestación a Enrique Emmanuel Vázquez Collazo, en su carácter de administrador de la página "Obradoristxs" de la red social Facebook.

Una vez establecida la sanción a imponer misma que consiste en una amonestación pública, resulta ocioso realizar un análisis de la capacidad económica del infractor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, fracción inciso a), fracción VI y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 360, numeral 1, fracción III,



362, numeral 1, fracción I; 374, numeral 1, fracción III y 385, numeral 1, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 16, numeral 1 fracción III, 19, 43, y 72, numeral 2 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, esta Secretaría emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO. Se declara fundada** la infracción atribuida a Enrique Emmanuel Vázquez Collazo, en su carácter de administrador de la página "Obradoristxs" de la red social Facebook, **por violaciones a las reglas de la propaganda política o electoral**, de conformidad con lo razonado en la presente resolución.

**SEGUNDO. Se impone amonestación pública** a Enrique Emmanuel Vázquez Collazo.

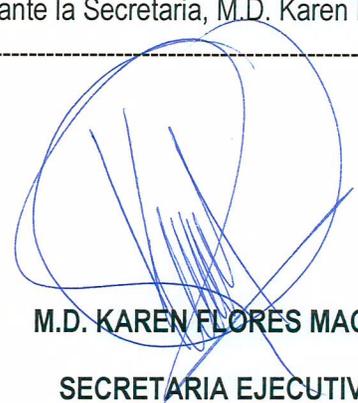
**TERCERO.** Notifíquese a las partes, la presente resolución en términos de Ley.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Durango, en redes sociales oficiales, así como en Estrados del propio Instituto.

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Ordinaria número 3 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruíz, y el Consejero Presidente M.D Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.-----

  
M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ

CONSEJERO PRESIDENTE

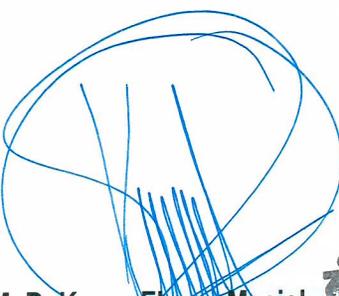
  
M.D. KAREN FLORES MACIEL

SECRETARIA EJECUTIVA

Victoria de Durango, Durango, a uno de abril de dos mil veintidós. -----  
En cumplimiento de la Resolución de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dentro del expediente de Procedimiento Sancionador Ordinario, con clave alfanumérica **IEPC-SC-PES-009/2022**, por el que resuelve la queja presentada por el partido político MORENA, por supuestas violaciones a las reglas de propaganda política o electoral y con fundamento el artículo 95 numeral 1, fracciones I y III, en relación con el proveído 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, **SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO** que, en la citada resolución; **se acreditó plenamente la infracción por violaciones a las reglas de la propaganda política o electoral, a Enrique Emmanuel Vázquez Collazo**, en su carácter de administrador de la página "Obradoristxs" de la red social Facebook. -----  
Por lo anterior, y en cumplimiento de la citada se hace del conocimiento público que se impuso a Enrique Emmanuel Vázquez Collazo, una sanción consistente en: -----

# AMONESTACIÓN PÚBLICA

Misma que se fija en los Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para los efectos a que haya lugar. -----



M. D. Karen Flores Maciel  
Secretaría Ejecutiva